

Constancia: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, así como recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la codemandada Autolegal S.A., contra el auto dictado el 13 de Octubre de 2020. Dentro del término de traslado de los recursos el apoderado de Autolegal S.A. emitió pronunciamiento. Sírvase proveer.

Manizales, 03 de noviembre de 2020

BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: María Nubia Salazar Gómez y otros
Demandado: María del Pilar López Martín, Autolegal S.A., la
Equidad Seguros Generales O.C.
RADICADO: 170013103001-2020-00060-00

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante auto del 13 de octubre de 2020, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P. y se efectuó el decreto de las pruebas solicitadas.

2. Dentro de las pruebas solicitadas por la codemandada Autolegal S.A. se negó la prueba relativa a oficiar a la Fiscalía 13 local, para que remita copia de todo el expediente, incluido el material probatorio y evidencias físicas, de la investigación penal que actualmente se adelanta en contra del señor Edwin Giraldo Galvis, por cuanto dicha documentación tiene el carácter de reservada y la parte solicitante tiene interés en la mencionada investigación y a la fecha no se ha surtido la etapa de descubrimiento del material probatorio.

Por otra parte, se negó la prueba relativa a oficiar a la Nueva EPS a efectos que remita copia de la historia clínica del fallecido Mario Pérez, al ser la misma improcedente en el trámite que se adelanta, en el que se debate la responsabilidad civil de la demandada, en la muerte de la persona en comento, a raíz de accidente de tránsito y adicionalmente se denegó por cuanto la misma posee el carácter de reservada.

Finalmente, se decretaron los testimonios solicitados por Autolegal S.A. y se decretó la prueba pericial solicitada, otorgándole término para que proceda a allegarla conforme lo señala el artículo 227 del CGP.

3. Inconformes con el auto indicado, tanto el apoderado de la parte actora como el apoderado de Autolegal S.A., presentaron recurso de reposición y el segundo de ellos también presentó recurso de apelación de forma subsidiaria, con base en lo siguiente:

Argumentos apoderado demandante:

MARINO GUTIERREZ VELEZ, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio de fecha 13/10/2020 por medio del cual se citó a audiencia del artículo 372 del CGP y se decretaron pruebas, impugnación que sustentó así:

El recurso cuestiona la legalidad del decreto de las siguientes pruebas:

Prueba Pericial:

Informe Técnico Científico de Reconstrucción por parte de la firma UCRET S.A.S. e informe de auditoría seguridad vial por parte de Isabel Cristina Sánchez, para lo cual se les concede un plazo de 30 días hábiles.

La prueba fue pedida bajo el argumento que "no es posible aportar el dictamen en estos momentos en la medida en que no se cuentan con los insumos para su elaboración" "por lo que solicito que previo a la realización del informe ..., que se ordene a la Fiscalía Trece Seccional de Manizales que expida copia auténtica a color o copia digital a color de las diligencias penales que tiene por radicado el N° 170016000060-2020-00411..., del cual se pidió copia y fue negada por el Despacho que tiene a su cargo esa investigación..."

Al leer el auto recurrido se encuentra que la solicitud de oficiar a la Fiscalía 13 Local para que remitiera copia del expediente con radicado N° 170016000060-2020-00411 fue negada porque "se trata de documentos bajo reserva legal... y finalmente a la fecha no se ha dado la etapa de descubrimiento del material probatorio..."

En primer lugar, surge entonces la pregunta ¿sobre qué material se van a realizar los informes decretados, si los documentos sobre los cuales se realizarían no están a disposición como lo dijo el propio demandante y su Despacho cuando la negó por reserva legal?

En segundo lugar, considera el suscrito que la prueba pericial – informes – solicitada si era posible aportarla con la contestación de la demanda, ya que para su realización

se cuenta con insumos como son los documentos de informe de accidente de tránsito, informe de necropsia, fotografías del lugar de los hechos, etc., que fueron levantados y tomados el mismo día del accidente 5 de febrero de 2020, por lo que su solicitud al contestar la demanda y proponer excepciones contraviene los principios de concentración, celeridad, inmediación y perentoriedad que en materia de pruebas exige el Código General del Proceso.

Por estos motivos considero que no debió decretarse estas pruebas pues su petición resultó ser extemporánea, porque el peritazgo y el informe de auditoría vial tenía que aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas, en este caso con la contestación de la demanda, ya que el término previsto para aportarlos si fue suficiente como lo expliqué en el párrafo anterior, por lo que su decreto resulta ser violatorio de los artículos 164, 173 y 227 del CGP.

Testimonial:

*Me opongo al decreto de los testimonios de **Eduar Fabián Marín Correa y Alexander Ramírez Muñoz**, porque al ser las personas encargadas por la **Fiscalía Trece Seccional Manizales para realizar unas labores investigativas**, su labor se concreta entregando los resultados al ente investigador, pero en ningún caso, por efectos de reserva legal de la investigación, están habilitados para ventilar sus pesquisas en otro proceso como se pretende aquí. Con los mismos argumentos del Despacho para no decretar la solicitud de oficiar a dicha Fiscalía en procura de documentación, debería haberse negado esta prueba, de lo contrario los investigadores estarían violando la reserva legal prevista en el Artículo 212B de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 22 de la Ley 1908 de 2018.*

En últimas, se violarían el principio de pertinencia de la prueba – artículo 174 del CGP, porque no son las personas competentes por ministerio de ley para determinar la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito como lo pretende el abogado solicitante.

JORGE ELIECER MARIN OCAMPO, el citado declarante no fue testigo presencial del accidente del señor MARIO PEREZ, no tiene relación directa con los hechos como pretende la parte demandada, además es una persona contratada por el respetado togado, por lo que no resulta pertinente su testimonio, porque lo que interesa al proceso no es su versión sino las pruebas que haya conseguido y entregado a quien lo contrató (testigos, documentos), por lo que su versión carece de toda relevancia y viola el artículo el artículo 168 del CGP por impertinente e inconducente. Lo que debió la parte demandada fue aportar las pruebas que haya podido conseguir su investigador privado, pero jamás utilizar su testimonio como prueba de los hechos investigados.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito a la señora Juez REPONGA el auto recurrido y en consecuencia revoque el decreto de las pruebas señaladas.

Por su parte el apoderado de Autolegal S.A. adujo que:

En mi calidad de apoderado de la codemandada y llamada en garantía Autolegal S.A., de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición y en subsidio, recurso de apelación, en contra de su auto del 13 de octubre de 2020¹.

Lo anterior con fundamento en los arts. 318 y siguientes del C.G. del Proceso.

(...)

Pues bien, en lo que tiene que ver con la negativa de oficiar a la **Fiscalía Trece Seccional de Manizales**, no puede compartirse la apreciación realizada por el Despacho, por las siguientes razones:

1. No cabe duda de que los elementos recaudados por la **Fiscalía Trece Seccional de Manizales** son medios de prueba pertinentes, pues tienen relación directa con los hechos que se investigan, esto es, con la muerte del señor **Mario Pérez**. En esa medida, esos elementos de prueba que reposan en dichas diligencias nos pueden servir para dilucidar si efectivamente existe o no responsabilidad civil en cabeza de los demandados, o si, por el contrario, puede acreditarse la existencia de una de las especies de la causa extraña.
2. Si bien en su momento la Fiscalía no accedió a la petición de entrega de copias, en el mismo oficio expresamente se indicó: "En caso de que el despacho judicial requiera, algún tipo de documento sobre esta indagación, será el mismo juzgado quien la solicite a la Fiscalía 13 Seccional en razón a que goza de reserva legal".

De allí pues que a pesar de operar la reserva, la Fiscalía a cargo de la investigación de **Mario Pérez** expresamente señaló que el Juzgado a su cargo las podía solicitar, a lo que se le suma que es absolutamente claro el art. 17 del CPACA en establecer que "[e]l carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo

previsto en este artículo”, de lo que se deviene que la mentada reserva no opera para las autoridades judiciales.

Por tanto, a pesar de la reserva legal y de que no se ha llegado a la fase de descubrimiento probatorio, es viable acceder a dichos elementos de prueba, pues se reitera, tal reserva no opera para las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, y mas cuando los mismos son importantes para resolver un caso como este.

3. Ahora bien, cuando se afirma que “[...] la parte solicitante tiene interés en la investigación penal que en el momento se adelanta, pues el investigado es empleado de la empresa Autolegal S.A. [...]” no puede decirse otra cosa diferente a que es cierto. Sin embargo, no cabe duda de que ese interés es igualmente predicable de la parte demandante, de los demandados y de las llamadas en garantía.

Pero a pesar de lo dicho anteriormente, ese interés en ningún momento puede considerarse como malsano, ilegítimo o ilegal, pues sencillamente lo que se pretende es obtener unos medios de convicción que precisamente permitan dilucidar la responsabilidad civil en el presente caso. Inclusive, al desconocer el contenido de esos elementos, los mismos puede ser favorables inclusive a la parte demandante.

Igualmente, si esa reserva fuera tan rígida, o no existiera interés por parte de los actores en lo existente en el proceso penal, no tendría como explicarse entonces la forma en que ellos accedieron al **informe pericial de necropsia** del señor **Mario Pérez** que aparece relacionado en la demanda y que efectivamente fue aportado con la misma, acceso que evidentemente fue autorizado por la Fiscalía de la causa.

4. Adicionalmente, y a pesar de que se investiga el fallecimiento de una persona, vemos pues que no se trata de un caso de homicidio doloso, sino que es un homicidio culposo en accidente de tránsito. Así las cosas, no es pues un caso de aquellos en los cuales exista peligro para la investigación o para los interesados al conocer lo que obra en la investigación penal, y, muy por el contrario, al sopesar los intereses envueltos, podrían ayudar a tomar una decisión justa. Inclusive, permitirían realizar con mayores elementos de juicio y precisión, las pericias decretadas a instancias de mi representada.
5. Por tanto, no cabe duda de que se trata de una prueba que cumple con los criterios de **conducencia, pertinente y utilidad**, a lo que se le suma que es **legal** acceder a ellos, en tanto a pesar de la reserva que opera en materia penal, la misma no es aplicable a las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones conforme al art. 27 del CPACA.
6. Y, finalmente, dichos medios de prueba permiten realmente aplicar en este asunto una **justicia real y material**, pues serán unos insumos de enorme valor para determinar las causas del accidente en donde falleció el señor **Mario Pérez**.

De otro lado, y en lo que tiene que ver con la negativa de oficiar a la Nueva EPS S.A. para que remita copia completa de la historia clínica del señor Mario Pérez, debo señalar lo siguiente:

1. Se argumenta por parte del Despacho para negar la prueba que "[...] lo discutido en el presente asunto no es el estado de salud del señor Mario Pérez al momento de su deceso, sino la responsabilidad civil por el fallecimiento en accidente de tránsito [...]", situación que en principio es cierta.

Sin embargo, al momento de señalar el objeto de la prueba, se dijo en la contestación del llamamiento en garantía lo siguiente, lo que coincide, con lo sostenido al momento de contestar la demanda: "[...] teniendo en cuenta que el señor Mario Pérez nació el 05 de marzo de 1933 según la información que aparece en los documentos aportados en la demanda, y, por ende, se trataba de un adulto mayor, es importante establecer su estado de salud para el momento de su deceso, y muy especialmente, la existencia de alguna patología que afectara su movilidad o sus sentidos, de tal manera que tuvieran incidencia directa o indirecta en los hechos materia del presente proceso, y por ende, respecto de la responsabilidad de mis mandantes o eventualmente sobre el monto de la indemnización que deba cancelarse." Vista general

De allí pues que el objeto medular de la prueba era determinar si existían patologías que podían haber influido en la ocurrencia del accidente, pues es un hecho innegable que el señor Mario Pérez era un adulto muy mayor, que puede presentar patologías que afecten su desplazamiento y sus sentidos. No mas téngase como ejemplos, alguna reducción de su audición, problemas de orden visual, problemas articulares, problemas neurológicos, vértigos, entre otros, que incluso puedan reafirmar la necesidad de un acompañante con ocasión de la edad en los términos del art. 59 del C. N. de Tránsito.

Por tanto, se evidencia que el objeto central de la prueba no es simplemente establecer el estado de salud de la persona fallecida, sino simplemente constatar la presencia de patologías que de una u otra manera pudieron haber influido en la ocurrencia del accidente de tránsito.

2. De otro lado, y al igual que ocurrió con el oficio dirigido a la **Fiscalía Trece Local de Manizales**, es claro que la historia clínica es un documento con carácter reservado. Sin embargo, es claro el art. 27 del CPACA en señalar que dicha reserva no es oponible a las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones. Por ende, si Usted es una funcionaria judicial que está ejerciendo su función de impartir justicia, no existe limitación para el acceso a dicha información y mas cuando la misma es conducente, pertinente y útil en el presente caso, además de que no sacrifica de manera grave las garantías fundamentales de la persona fallecida, aunado al hecho debe guardarse reserva con los datos que se lleguen a conocer en el curso del proceso.

Pero para reforzar lo anterior, el art. 14 de la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud establece que “[p]odrán acceder a la información contenida en la historia clínica,

en los términos previstos en la Ley: [...] 3. Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley [...]”, de lo que no queda duda que es viable acceder a la historia clínica del señor **Mario Pérez**, pues dicha salvaguarda no opera para las autoridades judiciales.

Por las razones brevemente expuestas, debe **revocarse parcialmente** la decisión confutada, y en su lugar decretar las dos pruebas practicadas.

Asimismo, y derivado de lo anterior, debe fijarse un plazo adicional para la presentación de las pruebas periciales decretadas a instancias de **Autolegal S.A.**, en aras de que los expertos puedan acceder a las piezas procesales que reposan en la **Fiscalía Trece Seccional de Manizales** una vez aquellas sean remitidas al proceso.

4. De los aludidos recursos se corrió traslado a la parte demandante y a la codemandada **Autolegal S.A.** en los términos del artículo 110 del C.G.P. En la mencionada oportunidad únicamente se pronunció el apoderado de la demandada del siguiente modo:

En lo que tiene que ver con la petición para que se **revoque** su auto en el sentido de negar el **Informe Técnico Científico de Reconstrucción** por parte de la firma **UCRET S.A.S.** y el informe de **Auditoría en Seguridad Vial** que realizaría la **Dra. Isabel Cristina Sánchez Beltrán**, debe decirse lo siguiente:

1. El art. 227 del C.G. del Proceso señala que las pericias deben aportarse en la oportunidad para pedir pruebas. Sin embargo, cuando el término sea insuficiente, la parte podrá anunciarlo en el escrito respectivo, y deberá aportarlo dentro del término que el Juez disponga, sin que el mismo sea inferior a diez (10) días.

De allí que sea la misma ley la que permita que en el caso de no poderse aportar el dictamen al momento de solicitar las pruebas por ser insuficiente el término, es viable su decreto siempre que su anuncio en la respectiva oportunidad, y será precisamente el Juez que tiene que disponer de un término no inferior a diez (10) días para proceder con su entrega.

Asimismo, la ley en ningún momento establece motivos especiales para catalogar la insuficiencia del término, al punto que autoriza el decreto de la prueba con simplemente anunciarla, ya quedando a cargo del Juez la fijación de un término para la presentación. Y es que pueden ser muchos los motivos por los cuales el término puede ser insuficiente: **la complejidad del tema, la agenda del experto, los compromisos previos, los costos del trabajo, las actividades que deben realizarse para la elaboración del trabajo, la localización y el contacto mismo con los expertos, los recursos con los cuales pagar los honorarios, etc.** Y lo anterior no es una elucubración de este apoderado, pues conforme a las reglas de la experiencia, ese tipo de situaciones se presentan con bastante frecuencia.

Por tanto, la prueba fue oportunamente solicitada e igualmente, oportunamente decretada por su Despacho, teniendo plena posibilidad la parte demandante de confrontarla en los términos del art. 228 del C.G. del Proceso.

De allí que esa prueba no lesione los arts. 164, 173 y 227 del C.G. del Proceso, en tanto claramente se solicitó de manera oportuna, sin que pueda hablarse de alguna clase de extemporaneidad, además que de modo alguno se sacrifican los derechos de la parte demandante, pues la ley procesal establece toda una serie de garantías para salvaguardar su contradicción a las pericias.

2. No puede decirse por parte del apoderado demandante que el decreto de dicha prueba viole los principios de **concentración, celeridad, inmediación y perentoriedad** establecidos en el C.G. del Proceso.

En cuanto al **principio de concentración**, el claro el art. 5º del C.G. del Proceso en señalar que el mismo se aplica es para la realización de **audiencias y diligencias**, y en este caso estamos en frente de una prueba, la cual sea de paso decirlo, la parte actora tendrá la oportunidad de contradecirla en los términos del art. 228 del C.G. del Proceso. Además, el colega parecer confundir la concentración en materia civil con la concentración en materia penal, la cual tiene un alcance totalmente diferente en la práctica probatoria en tanto ambos sistemas procesales se fincan en pilares distintos.

(...)

3. Ahora bien, en vista de lo sostenido por el apoderado demandante en su recurso, procedí a indagar a los profesionales que realizarían las experticias decretadas por el Despacho

conforme a los elementos obrantes en el proceso (demanda, contestación de la demanda y llamamiento en garantía), si era viable elaborarlas, y me indicaron que al revisar nuevamente el tema era posible la realización de los trabajos encomendados tal y como consta en los correos electrónicos adjuntos.

Y es que la parte demandante no puede pretender que los demandados realicen los trabajos periciales con los elementos que él considere son suficientes, pues entre más evidencia se recaude, existen mayores posibilidades de realizar un trabajo completo en aras de los intereses de mi representado. Inclusive, tenemos el legítimo derecho de esperar a que la parte actora diera traslado de las excepciones en aras de evidenciar sus planteamientos, y aportara nuevos elementos de prueba, de tal forma que fueran tenidos en cuenta por los expertos contratados. Sin embargo, en este caso, y como lo confiesa el apoderado demandante, no se pronunció en relación con los medios exceptivos, por lo que no aportó pruebas adicionales.

Además, tampoco puede el apoderado demandante venir a imponer su especial visión sobre el tema, cuando la ley permite a la parte que pretende hacer valer una experticia, anunciarla en la etapa de solicitudes probatorias, posteriormente confiriéndole el Juez un plazo para su entrega, momento en el cual se activan toda una serie de mecanismos para la parte contraparte en aras de ejercer su derecho de contradicción.

Igualmente, los únicos que pueden establecer si existen suficientes elementos para realizar una pericia son los expertos que la realizarán mas no las partes, al punto que ellos pueden realizar diligencias para ampliar el conocimiento para la realización de sus trabajos. Y ya será el Juez quien en su momento le asigne el valor suasorio a las pruebas incorporadas al proceso.

4. De otro lado, no quiere decir con lo sostenido en la presente intervención que esté presentando una especie de "renuncia tácita" a lo alegado en el recurso presentado en contra del auto que negó las copias de la indagación penal. En efecto, y a pesar de que los peritos señalaron recientemente que pueden trabajar con lo que obra en el expediente, ello no es óbice para que esas piezas procesales enriquezcan el debate probatorio en general, y en particular, ofrezcan insumos adicionales o complementarios a los expertos para realizar unas pericias más completas.
5. Y, finalmente, no puede cercenarse el derecho de mi mandante de aportar y solicitar las pruebas necesarias para soportar los planteamientos esbozados en la demanda, y más cuando aquellas se pidieron dentro de las reglas establecidas en el ordenamiento procesal.

Así las cosas, no es posible acceder a la petición del apoderado demandante, y en su lugar, debe mantenerse el decreto de las pruebas periciales ordenadas a instancias de **Autolegal S.A.**, en tanto fueron solicitadas de manera oportuna, son pertinentes y conducentes, se pueden realizar con los elementos recaudados hasta la fecha, y, además, de que la contraparte tendrá todas las posibilidades de ejercer en debida forma su contradicción.

1. En cuanto a señores **Marín Correa (sic)** y **Ramírez Muñoz**, la reserva de la que habla el art. 212B del C. de P. Penal no opera en la forma por él pedida.

En efecto, dicha norma señala “[l]a indagación será reservada. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general”. Sin embargo, la misma fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-559 de 2019 (M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), “[...] bajo el entendido de que la restricción a que alude podrá aplicarse únicamente en los casos en que se tenga noticia de un acto delictivo cometido por los Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados a los que se refiere la Ley 1908 de 2018”, no siendo precisamente este caso uno de lo que pueda enmarcarse dentro de dicha normatividad. Es decir, ella opera cuando se trata de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados.

Sumado a lo anterior, tenemos también que estamos en el marco de un proceso judicial en el cual al tenor del art. 27 del CPACA, la reserva no opera, y más que ello iría en detrimento de principios tan caros como el justicia material. Incluso, la Fiscalía para este tipo de casos no es tan estricta en cuanto a la reserva se refiere, que sin problema alguno aportó el nombre de los funcionarios de policía judicial que intervinieron en las pesquisas.

Asimismo, veo contradictoria la posición del apoderado demandante, en tanto se aferrar a una reserva que por mandato legal no opera para asuntos judiciales. Y sin embargo, no explica como obtuvo y aporta al proceso el Informe Pericial del Necropsia del señor **Mario Pérez**, que según sus razonamientos, sería un documento sometido a reserva al hacer parte de la indagación penal.

Finalmente, no puede decirse que se traten de testimonios impertinentes, pues en relación con su oficio tienen conocimiento de muchas circunstancias que roderon el accidente de tránsito en donde falleció el señor **Mario Pérez**, y, por ende, aportarán insumos para que Usted establezca o no la existencia de una responsabilidad civil extracontractual. Sería irrespetuoso pensar que la responsabilidad en este caso la definirían esas personas, pues dicha tarea le corresponde a Usted, pero ello no obsta para que ellos aporten elementos de juicio que precisamente le sirvan al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. Y en cuanto al señor **Jorge Eliécer Marín Ocampo** se dijo al momento de contestar la demanda que fue “[...] investigador contratado por el suscrito abogado para que adelantara las gestiones pertinentes en aras de establecer la existencia de testigos respecto del accidente en donde lamentablemente falleció el señor **Mario Pérez**, y en esa medida puede dar cuenta de todas las gestiones por él adelantadas para el esclarecimiento de los hechos materia del presente proceso”.

Vista general

5. Vistos los argumentos expuestos se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Para analizar el asunto puesto bajo consideración por la parte impugnante es menester traer a colación la Sentencia C-559 de 2019, en la cual se trata la reserva legal en el sistema penal acusatorio, y que en lo pertinente señala:

“4. El derecho a acceder a la información pública y las condiciones que deben cumplir las limitaciones que pueda imponer el legislador a este derecho. Reiteración de jurisprudencia.

4.4. La Corte Constitucional en varias oportunidades ha hecho referencia a las reglas jurisprudenciales que definen el alcance del derecho a acceder a la documentación e información públicas y las condiciones constitucionales que deben cumplirse para su limitación. Ello en tanto este derecho resulta esencial para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia de la función pública y un instrumento esencial para defender a las personas de la arbitrariedad estatal. En este contexto, “las limitaciones que se le impongan se encuentran sometidas a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso.”

4.5. La sentencia C-491 de 2007 recogió las reglas jurisprudenciales que deben respetar las restricciones que se pretendan imponer a este derecho para ser legítimas o la reserva legal sobre cierta información, las cuales por su relevancia para el asunto bajo examen, se resumirán a continuación:

i) La restricción debe estar autorizada por la ley o la Constitución, de manera que donde quiera que no exista reserva legal expresa debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información.

ii) La norma que establece el límite debe ser precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos.

iii) La decisión del servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información debe estar motivada por escrito y fundada en la norma legal o constitucional que lo autoriza. En estos casos, la Corte ha considerado que corresponderá al juez que ejerce el control sobre la decisión de no entregar determinada información, definir si tal decisión se encuentra soportada de manera clara y precisa en una ley y si la misma resulta razonable y proporcionada al fin que se persigue.

iv) La ley que establece un límite temporal a la reserva, debe fijar un plazo que ha de ser razonable y proporcional al bien jurídico que se protege. Vencido este plazo, la reserva debe levantarse.

iv) Deben existir sistemas adecuados de custodia de la información reservada que permitan su posterior publicidad.

vi) Deben existir controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas. A ese respecto, la Corte ha considerado “que la reserva puede ser oponible a los ciudadanos pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o inter orgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada”. Razón por la cual, en criterio de la Corporación, la exigencia de motivación de la decisión de no entregar una información “reservada” facilita el control judicial de dicha decisión.

vii) La reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia. Por lo anterior, “el secreto de un documento público no

puede llevarse al extremo de mantener bajo secreto su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública, a fin de garantizar que los ciudadanos tengan una oportunidad mínima a fin de poder ejercer, de alguna manera, el derecho fundamental al control del poder público (art. 40 de la C.P.)”

viii) La reserva obliga a los servidores públicos comprometidos pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla

ix) La reserva debe sujetarse estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto, se ha considerado que la reserva legal “sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta”. Igualmente, la reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.

x) Deben existir recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.

(...)

6. El principio de publicidad del proceso penal y el carácter reservado de algunas actuaciones penales. Reiteración de jurisprudencia

(...)

6.5. Este principio de publicidad, de conformidad con una interpretación sistemática de la Constitución y de los instrumentos internacionales ya citados se aplica en dos momentos del proceso penal: (i) durante las actuaciones y procedimientos judiciales en los que se informa a los sujetos procesales e incluso a la sociedad en general, la existencia del mismo y su desarrollo. En esta etapa, “la publicidad es principalmente un interés de los sujetos procesales, por lo que las notificaciones y comunicaciones son los instrumentos más adecuados para mantener el conocimiento y la comunicación entre los funcionarios judiciales y los interesados, con ellas, incluso, se permite ejercer los derechos a la contradicción y defensa”. (ii) Cuando se adopta una decisión judicial, ya que este principio supone el deber de los funcionarios judiciales “de comunicar, dar a conocer y divulgar a la opinión pública o a la comunidad en general, el contenido y los efectos de sus decisiones. En este momento, especialmente, la comunidad hace efectivo su derecho a ejercer el control y vigilancia de las actuaciones públicas y a la memoria histórica de un hecho”.

6.6. No obstante, el principio de publicidad de las actuaciones judiciales no es absoluto y por tanto, es posible que el legislador establezca reservas en algunas etapas procesales en las que limite la intervención de la comunidad o de algunos sujetos procesales con el fin de salvaguardar valores, principios superiores y derechos que también gozan de protección constitucional. (Subrayado fuera de texto).

Estas limitaciones están permitidas no solo por el artículo 228 de la Carta, que autoriza al legislador a establecer excepciones a la publicidad de las actuaciones judiciales, sino también por los artículos 8º del Pacto de San José que limita la publicidad para “preservar los intereses de la justicia” y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que “La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés

de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

(...)

6.9. Ahora, sobre la figura de la reserva en las actuaciones judiciales en materia penal, este Tribunal en la sentencia T-920 de 2008^[81] expresó que la misma es excepcional y debe interpretarse de manera restrictiva, por tanto “la autoridad pública sólo tendrá la posibilidad de negar el acceso a los documentos o diligencias cuando quiera que las mismas reúnan dichas condiciones y, esencialmente, justifiquen la reserva de la información” Sobre el particular se afirmó lo siguiente:

*“Dentro de las actuaciones judiciales la regla general es la aplicación del principio de publicidad y que, por tanto, la aplicación de la reserva tiene carácter restrictivo, pues debe estar definida claramente en la ley, bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad (...) Así pues, la restricción del acceso del público en general a un proceso judicial o a alguno de los componentes del expediente debe estar explícitamente definida en la ley. **Tal regla, por supuesto, es muchísimo más exigente en lo que se refiere a las partes o intervinientes dentro del proceso, pues respecto de éstos el acceso a las piezas procesales constituye uno de los elementos básicos para hacer valer los derechos de contradicción y de defensa**”.* (Negrilla fuera de texto)

Respecto de la reserva frente a las partes, este Tribunal afirmó lo siguiente:

“La Sala debe señalar que para cumplir con el requisito formal de la reserva de la carpeta y justificar la restricción del derecho de acceso a la información procesal, la Fiscalía debía explicar cuáles son las condiciones legales específicas o la etapa procesal en la cual se efectúa el descubrimiento de la evidencia física o de los elementos materiales probatorios de los cuales requería copia o, mejor, cuáles son las normas que limitan el principio de publicidad de los actos procesales, específicamente, aquellos que se efectúan durante la indagación, y finalmente, teniendo en cuenta los argumentos de la segunda petición presentada por el actor, especificar por qué la orden de archivo de las diligencias mantiene la reserva de las evidencias y las actuaciones de la Fiscalía.

(...)

*Es necesario que la Fiscalía distinga explícitamente, a partir de la Ley 906, cuáles elementos se encuentran cobijados por la reserva y cuáles no. De hecho, frente al caso concreto es necesario destacar que en la sentencia C-1154 de 2005 la Corte reconoció que debido a las implicaciones inherentes a las órdenes de archivo, dicha decisión no tiene carácter reservado sino que, por el contrario, debe ser comunicada a las partes, especialmente a las víctimas y al Ministerio Público cuando quiera que no exista indiciado conocido. **También así, recordemos, conforme al artículo 267 debe concluirse que al indiciado se le debe comunicar el inicio de la indagación y, especialmente, éste tiene derecho***

a saber las condiciones bajo las cuales se efectúa un allanamiento y los argumentos que el juez de control de garantías aplicó para efectuar la revisión de legalidad de la actuación (art. 238 C.P.P.)”

Bajo ese contexto, la Corte ha considerado que estas audiencias y diligencias de carácter reservado tienen su origen en la “inherente prudencia” aplicable a las actuaciones penales y desarrollada en virtud de una interpretación sistemática de los artículos 2, 15, 28 y 74 constitucionales, “por cuanto el libre acceso de su contenido podría atentar contra el interés general y desarticular la lógica que inspira al proceso penal”. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

6.10. En lo que respecta a la etapa de indagación, debe entenderse que la misma será reservada frente a algunos documentos en la medida en que se establecerá el programa metodológico de la investigación, en virtud del cual “el fiscal ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas.” Es decir, en esta fase no existen pruebas y se convierte en un espacio para verificar la información que contribuya en la materialización de una conducta punible y así, permitir la individualización o identificación de sus probables autores o partícipes.

Por lo tanto, como ya se indicó, aunque se deba informar al indiciado sobre el inicio de la indagación, no es obligación de la Fiscalía General de la Nación revelar el resultado de sus averiguaciones hasta tanto encuentre elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, que le permita inferir la existencia de la conducta punible y del compromiso de autoría o participación. De igual forma, tampoco podrá exigirse a la defensa revelar a la Fiscalía los resultados de su actividad de averiguación, tal como lo faculta la ley a quien no tiene aún la calidad de imputado. **Estos elementos serán descubiertos en la etapa procesal correspondiente, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la defensa y contradicción.**

6.11. Ahora bien, respecto de las víctimas esta Corporación en vasta jurisprudencia ha decantado una amplia protección y ha precisado el alcance de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, dentro de una concepción amplia sin restringirla al campo económico.

En lo relacionado con la publicidad de las actuaciones judiciales y sus excepciones legales para proteger derechos fundamentales y desarrollar principios y valores constitucionales, esta Corte indicó que “la etapa de la investigación penal es reservada respecto de la comunidad en general, **pero no en relación con las víctimas, quienes pueden conocer las diligencias dirigidas a indagar sobre la verdad de lo sucedido para hacer eficaz la justicia del Estado**”. Igualmente consideró que “las decisiones judiciales y administrativas que impidan a las víctimas conocer las diligencias de versión libre en los procesos de justicia y paz, podrían resultar contrarias a los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las víctimas consagrados en la Constitución y en diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad”. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

II. Ahora bien, en lo que atañe a la prueba relacionada con la historia clínica de la víctima del accidente de tránsito, es menester traer a colación la Sentencia T-408 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, el 26 de junio de 2014, en la cual se desarrolla el concepto de reserva legal que recae sobre la historia clínica, según pasa a verse:

“4. La historia clínica y su acceso por los familiares del paciente.

La historia clínica es un documento privado que comprende una relación ordenada y detallada de todos los datos acerca de los aspectos físicos y psíquicos del paciente. El artículo 34 de la Ley 23 de 1981 define dicho documento como “el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley”. (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el Decreto 3380 de 1981, en su artículo 23, consagra que el “conocimiento que de la historia clínica tengan los auxiliares del médico o de la institución en la cual este labore, no son violatorios del carácter privado y reservado de este”.

Este tribunal ha señalado que la información relacionada con la atención prestada al paciente y que consta en la historia clínica está protegida por la reserva legal, por lo que los datos que allí reposan, no pueden ser entregados o divulgados a terceros. Así lo expuso en sentencia C-264 de 1996, al pronunciarse sobre el secreto profesional y particularmente sobre la práctica de la medicina:

“La doctrina de la Corte sobre el secreto profesional, particularmente referida a la práctica de la medicina, puede condensarse en los siguientes enunciados:

- (1) La historia clínica, su contenido y los informes que de la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, sólo pueden ser conocidos por el médico y su paciente.*
- (2) Sólo con la autorización del paciente, puede revelarse a un tercero el contenido de su historia clínica.*
- (3) Levantada la reserva de la historia clínica, su uso debe limitarse al objeto y al sentido legítimo de la autorización dada por el paciente.*
- (4) Datos extraídos de la historia clínica de un paciente, sin su autorización, no puede ser utilizados válidamente como prueba en un proceso judicial.*
- (5) No puede el Legislador señalar bajo qué condiciones puede legítimamente violarse el secreto profesional.*
- (6) El profesional depositario del secreto profesional está obligado a mantener el sigilo y no es optativo para éste revelar su contenido o abstenerse de hacerlo”.*

Es así como, el derecho a solicitar copia de una historia clínica está limitado fundamentalmente por el derecho a la intimidad (artículo 15 Superior), toda vez que se trata de una información privada que en principio solo interesa a su titular y a quienes profesionalmente deben atenderlo.

En consecuencia, si alguien distinto, así se trate de un familiar cercano del paciente, pretende obtener información contenida en la historia clínica del titular, deberá contar con su aquiescencia y, en su defecto, solicitar a la autoridad judicial competente el levantamiento de la reserva.

Ahora bien, la jurisprudencia ha estudiado algunas situaciones donde los familiares de personas que han fallecido sin autorizar la consulta de su historia clínica reclaman el acceso a dicho documento. En algunos casos, la Corte sostuvo que con la sola causa de la muerte del titular del derecho no desaparecía el carácter reservado de su historia clínica, por lo que para levantar tal reserva se hacía necesario acudir a las instancias judiciales. Esto lo hizo saber en sentencia T-650 de 1999, después de haber analizado el asunto de un señor que reclamaba el derecho a conocer la historia clínica de su madre fallecida.

(...)

La providencia en mención agregó que a los parientes de los pacientes que se encuentran enfermos, además de exigírseles el cumplimiento de las condiciones descritas en los ordinales b), c) y d), deben acreditar que el titular de la historia clínica, en razón de su estado mental o físico, no está en condiciones para solicitar por sí mismo el documento, ni para autorizar a sus allegados para que conozcan la información que ella contiene.

Por ello, esta Corte ha señalado que la historia clínica de un paciente fallecido, en principio, tiene carácter reservado. Sin embargo, dicha reserva no es oponible a su núcleo familiar, cuando:

(a) Demuestre el fallecimiento del paciente; (b) acredite la calidad de padre, madre, hijo, hija, cónyuge o compañero o compañera permanente del titular de la historia clínica; (c) exprese los motivos por los cuales demanda el conocimiento del documento en mención; y (d) cumple con el deber de no hacer pública la historia clínica del paciente.

De lo anterior, se tiene que una vez cumplidos los requisitos enunciados, los familiares cercanos de los pacientes que fallecieron, o que se encuentran en estado mental o de salud que les impida pedir por sí mismos la historia clínica, o autorizar a uno de sus familiares para obtenerla, tienen derecho a acceder al contenido de dicho documento, lo que obliga a los centros hospitalarios y a las respectivas autoridades de salud a suministrarla. De otro lado se vulnera el derecho de información y amenaza el acceso a la administración de justicia”.

En lo que respecta a la necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba en el Código General del Proceso, en sentencia del 5 de marzo de 2015, del Honorable Consejo de Estado, de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00, se indicó que:

“PRUEBAS - Finalidad / MEDIOS DE PRUEBA - Testimonio de terceros / TESTIMONIO - Declaración de una o varias personas naturales que no son parte del proceso / PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la litis Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso” No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso”. (Subrayado fuera de texto).

Frente a los requisitos que debe reunir toda prueba, en el libro de la Teoría General de la Prueba, de la doctrinante Ana Giacomette Ferrer, Editorial Biblioteca Jurídica, indicó que:

“Requisitos para la admisión de la prueba.

La admisión de cualquier medio de prueba, aun cuando en nuestra legislación procesal rige el principio de libertad de la prueba, requiere de requisitos que la doctrina se ha empeñado en clasificar de extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según

el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos son desarrollados de manera generalizada por la escuela procesal, de la siguiente manera:

3.1. Pertinencia. *Lo pertinente o impertinente hace referencia a los hechos. Entonces el Juez debe hacer un análisis sobre ellos para determinar si tiene que ver con el Thema Probandum, porque cualquier prueba que verse sobre hechos impertinentes deberá ser rechazada. Dicho en otras palabras, el Juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.*

3.2. Conducencia. *Este requisito se refiere a que el medio de prueba utilizado para demostrar un hecho determinado sea susceptible de probarlo (...)*

3.3. Extemporáneas. *El Juez no podrá decretar o tener en cuenta las pruebas solicitadas por las partes de manera extemporánea, esto es, por fuera de las oportunidades que ha establecido nuestra legislación procesal.*

3.4. Manifiestamente superfluas. *Son las pruebas que no tienen razón de ser, las que sobran o por encontrarse ya probados los hechos, o porque el hecho está exento de prueba.*

3.5. Licitud. *No se puede valorar una prueba que se obtiene con violación de los derechos fundamentales constitucionales, la cual será nula de pleno derecho según nuestra legislación, si el funcionario judicial le otorga algún valor dentro del proceso”.*

ANÁLISIS CASO CONCRETO

De cara a la jurisprudencia en cita, se observa que no hay lugar a reponer el auto dictado el 13 de octubre de 2020, conforme pasa a exponerse:

En lo que respecta a los argumentos esbozados por el apoderado de la codemandada Autolegal S.A. como base para su recurso, tenemos que su inconformidad se centra en la negativa a decretar la prueba relativa a oficiar a la Fiscalía 13 local para que allegue piezas que hacen parte de la investigación que allí se adelanta; así como la relacionada con oficiar a la Nueva EPS para que arrime al proceso la historia clínica de la víctima mortal del accidente de tránsito que es materia del proceso.

En razón de lo anterior, tenemos que conforme fue dicho en el auto del 13 de octubre de 2020, en primer lugar, es claro que la prueba relativa a oficiar a la Fiscalía 13 local, es improcedente, dado que se trata de documentación que en este momento cuenta con carácter reservado, conforme fue indicado en respuesta dada por la misma entidad al togado, así: “

De acuerdo con la petición donde solicita se expida copia digital y a color de la totalidad del expediente, incluyendo videos y fotografías, me permito informar lo siguiente, debido a que usted representa los intereses de la compañía transportadora en la cual conducía el señor Edwin Giraldo Gálvez, persona que está en calidad de indiciado en esta indagación, NO es procedente hacer entrega de la totalidad de los EMP Y EF en razón a que no es la etapa procesal para el descubrimiento probatorio.

(...)

En caso de que el despacho Judicial requiera, algún tipo de documento sobre esta indagación, será el mismo juzgado quien lo solicite a la Fiscalía 13 Seccional en razón a que goza de una reserva legal

En razón de lo anterior, deviene claro entonces que no puede este juzgado proceder a decretar la prueba solicitada por la parte codemandada, en tanto el apoderado representa a la empresa que empleó como conductor a la persona que hoy está vinculada a la investigación, por lo que tiene claro interés en conocer el material probatorio que allí se ha recaudado como sustento de la investigación, lo que podría llevar a que se malogre la misma, siendo claro que la etapa idónea para acceder a dicha información es el momento en que se de el descubrimiento de dichos elementos, pues en el momento actual cuentan con carácter reservado.

Adicionalmente, si bien es cierto el juzgado puede solicitar a la Fiscalía que aporte la documentación que es objeto de reserva, la misma solo podría pedirse porque el Despacho lo considere necesario para el proceso, lo que no se amolda al caso bajo análisis, pues en el asunto quien está interesado en acceder a dicha documentación es el apoderado de la parte codemandada que lo requiere como sustento para apoyar su contestación de la demanda y llamamiento en garantía. Por otra parte, se debe precisar que si el juzgado accede a dicha información por solicitud oficiosa, conforme al artículo 27 del CPACA la misma no podría ser puesta en conocimiento de la parte que hoy se muestra interesada, ni de los demás intervinientes en el trámite, puesto que sería obligación mantenerla bajo reserva, dado que la misma solo sería otorgada para uso exclusivo del juzgado, según reza el inciso final del mencionado artículo: **“Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo”.**

De cara a lo anterior, deviene claro entonces que no hay lugar a reponer la providencia impugnada en lo que atañe a la prueba relativa a oficiar a la Fiscalía 13 local para que allegue copia digital y a color de la totalidad del expediente correspondiente a la investigación que allí se adelanta en contra del señor Edwin Giraldo Gálvez, por el delito de homicidio culposo.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de oficiar a la Nueva EPS para que allegue copia de la historia clínica del señor Mario Pérez, se señala como objeto de la prueba el siguiente:

De allí pues que el objeto medular de la prueba era determinar si existían patologías que podían haber influido en la ocurrencia del accidente, pues es un hecho innegable que el señor Mario Pérez era un adulto muy mayor, que puede presentar patologías que afecten su desplazamiento y sus sentidos. No mas téngase como ejemplos, alguna reducción de su audición, problemas de orden visual, problemas articulares, problemas neurológicos, vértigos, entre otros, que incluso puedan reafirmar la necesidad de un acompañante con ocasión de la edad en los términos del art. 59 del C. N. de Tránsito.

Por tanto, se evidencia que el objeto central de la prueba no es simplemente establecer el estado de salud de la persona fallecida, sino simplemente constatar la presencia de patologías que de una u otra manera pudieron haber influido en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Visto el argumento señalado, considera este judicial que la justificación otorgada por la parte solicitante no se aviene ni es proporcionada con la salvaguarda del derecho a la intimidad del la fallecido Mario Pérez y su familia, quienes obran como demandantes en el asunto, pues es claro que en el proceso no se encuentra en discusión el estado de salud de la víctima antes del fallecimiento, sino el daño que se causó a sus familiares con su deceso a raíz del accidente de tránsito acaecido el 5 de febrero de 2020.

De la jurisprudencia en cita relativa al tema en cuestión, tenemos que la reserva sobre la historia clínica de un paciente fallecido únicamente puede levantarse por solicitud de los parientes cercanos, una vez acrediten los motivos por los cuales demandan el conocimiento de dicho documento, comprometiéndose igualmente a no divulgar la información contenida en la misma. Circunstancia por la cual, en el asunto, no hay lugar a levantar la mencionada reserva, por cuanto la empresa codemandada no hace parte del círculo de familiares cercanos del occiso y por otra parte los argumentos de su solicitud no dan cuenta suficiente de la necesidad de levantar la reserva de tan importante documento por orden judicial; por lo que no sería procedente permitir el acceso a la mencionada historia, atendiendo igualmente al criterio, que la base que sustenta la solicitud, es para determinar las patologías que aquejaban a la víctima del accidente.

En lo que respecta a los argumentos aducidos por el apoderado de los demandantes como base de su recurso de reposición, tenemos que en primer lugar señala que no debió decretarse la prueba pericial solicitada por la empresa Autolegal a través de apoderado judicial, al considerar que por haberse negado oficiar a la Fiscalía 13 local, la parte interesada no contaría con los insumos para realizar la prueba pericial y adicionalmente considera que la misma solicitud fue extemporánea pues en su entender debió haberse aportado con la contestación de la demanda, basado en los documentos obrantes en el proceso.

Vista la argumentación sostenida por el apoderado de la parte actora en torno a este tópico, considera el Juzgado que no hay lugar a revocar la prueba pericial decretada, pues conforme a

lo dispuesto en el artículo 227 del CGP: *“Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”*.

Conforme a la norma transcrita, tenemos pues que la prueba pericial puede ser anunciada por la parte demandada al momento de contestar la demanda y su obligación es aportarla en el término que establezca el juez para el efecto; razón por la cual es evidente que en el asunto la solicitud de la prueba pericial por parte de Autolegal S.A., definitivamente no es extemporánea, circunstancia por la cual el juzgado procedió al decreto de la misma, en los términos del artículo 227 del CGP y en razón de ello le otorgó el plazo de 30 días hábiles para que proceda a presentarla.

Finalmente, tenemos que los argumentos señalados por el apoderado demandante en torno a la oposición a la prueba testimonial que fue decretada respecto a los señores Eduar Fabián Marín y Alexander Ramírez, se centra en el hecho que los mismos manejan información reservada pues fueron quienes realizaron las labores investigativas para la Fiscalía y según el decir del togado *“son las personas competentes para determinar la responsabilidad en la ocurrencia del accidente”*.

De cara a lo anterior, debe decirse que los argumentos esbozados como sustento del recurso, en torno a este tópico tampoco tienen asidero jurídico, pues es claro que el apoderado demandante, tendrá la oportunidad de participar en el momento en que se recepcione la prueba testimonial, y en tal oportunidad podrá objetar las preguntas que considere impertinentes e inoducientes; igualmente el Despacho podrá ordenar que se prescinda de las preguntas que tengan la finalidad de revelar elementos materiales probatorios. Adicionalmente teniendo en cuenta la calidad que ostentan las mencionadas personas, el Despacho será cuidadoso al momento de recibir el testimonio, en el sentido de ponerles de presente el deber de no revelar la información que poseen respecto de los hechos que interesan al proceso y que para el momento de su declaración sigan siendo objeto de reserva, lo cual impedirá que el recaudo de la prueba pueda igualmente interferir con la investigación penal que en este momento se encuentra en curso.

Lo mismo aplica para el tema materia de debate en torno al testimonio del señor Jorge Eliecer Marín Ocampo, que sostiene el apoderado demandante fue contratado como investigador privado por el apoderado de la codemandada Autolegal S.A., pues igualmente al momento de la recepción del testimonio podrá el togado impugnante hacer uso de la tacha del testigo o de las herramientas jurídicas que el CGP otorga en tal sentido, sin que en esta etapa procesal sea admisible denegar la prueba testimonial solicitada fundados en los argumentos señalados por el recurrente.

Según lo discurrido a la largo del presente auto, deviene claro entonces que en el asunto no hay lugar a reponer el auto dictado el 13 de octubre de 2020.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por el apoderado de Autolegal S.A., tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., el mismo se concede en el efecto devolutivo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispondrá la remisión de las piezas procesales pertinentes al Honorable Tribunal Superior de Manizales, para que resuelva la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido al interior de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, el día de 13 de Octubre de 2020, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la codemandada Autolegal S.A., en contra del auto proferido el 13 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARIA TORO DUQUE

J U E Z

Firmado Por:

ELIANA MARIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 139 del 4 Noviembre de 2020

BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA
Secretaria

TORO DUQUE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a83e8ee952826a6963caf205191161748fd552e34442393da0e1ed415a6a63d9

Documento generado en 03/11/2020 05:04:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>